

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3055/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



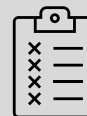
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el programa Altépetl en un Pueblo en específico.

Porque no le proporcionaron lo requerido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Altépetl, falta de exhaustividad, indicio

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 5 |
| 1. Competencia | 5 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 5 |
| 3. Causales de Improcedencia | 6 |
| 4. Cuestión Previa | 11 |
| 5. Síntesis de agravios | 16 |
| 6. Estudio de agravios | 13 |
| III. RESUELVE | 18 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o SEDEMA o Secretaría | Secretaría del Medio Ambiente |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3055/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3055/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintinueve de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163723000676 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El diecisiete de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia firmado por la Unidad de Transparencia y el oficio número SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0099/2023, firmado por la Dirección de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, respectivamente.

III. El tres de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del ocho de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintidós de mayo, mediante la PNT y del correo electrónico oficial, a través del oficio sin número de referencia y el oficio SEDEMA/DGSANPVA/1144/2023, firmados por la Unidad de Transparencia y por la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha doce de junio, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de mayo, es decir al décimo primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la

parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- El ejercicio y gasto presupuestal, respecto a los programas sociales que se están llevando a cabo en el Pueblo de Santa Rosa Xochiac, de la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México, tales como: "Programa Altépetl Bienestar" e "Inventario Áreas Verdes.

3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado, toda vez que, si bien es cierto proporcionaron una ligas electrónicas en las que se puede consultar información relacionada con el Programa Altépetl, en ellas no se puede consultar la información específica del pueblo de Santa Rosa Xochiac **.-Agravio único.-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, sobre la cual para analizar si satisface a la solicitud es necesario confrontar lo requerido, a través de la cual se informó lo siguiente:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, para que en el ámbito de sus facultades conferidas en el artículo 190 del Reglamento

Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, emitiera un pronunciamiento al respecto.

- En esa línea de ideas, dicha área informó que, una vez realizada una exhaustiva búsqueda en los archivos con los que cuenta esa Dirección, no se encontraron registros documentales que coincidan con los datos a que hace referencia.
- De igual manera, indicó que la Dirección de Infraestructura Verde, manifestó que no se cuenta con información relacionada a los programas que se están llevando a cabo en el Pueblo de Santa Rosa Xochiac, de la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México.

Al respecto, debe señalarse que en el vínculo <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/avanza-intervencion-del-centro-de-interpretacion-ambiental-y-forestal-de-santa-rosa-xochiac> se localizó un Boletín informativo de fecha 4 de marzo de 2023 en el cual se manifestó que se avanza con la intervención del Centro de Interpretación Ambiental y Forestal de Santa Rosa Xochiac, tal como se desprende a continuación:

-
- **Santa Rosa Xochiac es una comunidad agraria, recientemente asumida como pueblo originario, donde estamos trabajando en un proyecto ecoturístico, que tiene un contenido de educación ambiental bastante amplio y que es parte de los apoyos del programa Altépetl del Gobierno de la Ciudad de México**

La doctora **Marina Robles García**, titular de la Secretaría del Medio Ambiente (**Sedema**) de la Ciudad de México, supervisó los avances de los trabajos que se realizan en el **Centro de Interpretación Ambiental y Forestal Santa Rosa Xochiac**, ubicado en la alcaldía **Álvaro Obregón**, como parte del programa Altépetl, que beneficiarán a la comunidad y permitirán a las y los capitalinos tener una opción más para conectarse con la naturaleza.

“Encontrarle transformación a un espacio como el que había es una gran oportunidad para la comunidad y para la conservación. Una de las cosas que la Jefa de Gobierno (**la doctora Claudia Sheinbaum**) estableció como principio de trabajo, particularmente con nosotros, es que no puede haber mejora ambiental sin justicia social, y creo que precisamente trabajar en proyectos de este estilo nos permite buscar este equilibrio entre cómo conservamos a la vez que ayudamos a que las comunidades tengan buenas condiciones de vida”, resaltó Marina Robles.

En dicho Boletín se destaca el reconocimiento de la persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente (Sedema) de la Ciudad de México, sobre el avance en los trabajos que se realizan en el Centro de Interpretación Ambiental y Forestal **Santa Rosa Xochiac, ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón, como parte del programa Altepétl**, que beneficiarán a la comunidad y permitirán a las y los capitalinos tener una opción más para conectarse con la naturaleza.

Dicha información constituye un indicio de la existencia de la información, lo cual se contrapone con lo informado por el Sujeto Obligado en vía de respuesta complementaria.

De manera que, tomando en consideración el indicio antes citado, no es posible validar la respuesta complementaria, pues carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁵** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- El ejercicio y gasto presupuestal, respecto a los programas sociales que se están llevando a cabo en el Pueblo de Santa Rosa Xochiac, de la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México, tales como: "Programa Altépetl Bienestar" e "Inventario Áreas Verdes.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- La Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental, a través de la Coordinación de Estrategias para la Biodiversidad informaron lo siguiente:

...respecto a los programas sociales...tales como: " Inventario Áreas Verdes..." (sic), se hace de su conocimiento que, en el año 2017, la Secretaría del Medio Ambiente, en colaboración con el Instituto de Geografía de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) actualizó el inventario de Áreas Verdes de la Ciudad de México, con el objetivo de describir la cubierta vegetada perteneciente a categorías establecidas en la

Ley Ambiental de Protección a la Tierra vigente para la Ciudad de México. En el siguiente enlace es posible encontrar más información al respecto:

<https://sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/inventario-de-areas-verdes>.

Posteriormente, en 2020, con el propósito de refinar y actualizar el ejercicio y contando con el apoyo de CentroGeo, se unificó el inventario de áreas verdes antes mencionado, considerando también los datos generados por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) entre los años 2006 y 2016. Los resultados arrojaron que las dos alcaldías con mayor superficie verde urbana en el año 2020 son: Tlalpan (38.44 km²) y Xochimilco (25.79 km²). En contraposición, las alcaldías con menor disponibilidad de áreas verdes son: La Magdalena Contreras (3.55 km²), Benito Juárez (2.33 km²), Cuauhtémoc (2.22 km²), Venustiano Carranza (2.19 km²), Azcapotzalco (1.97 km²) e Iztacalco (0.97 km²). De forma general, el resto de las alcaldías en la Ciudad de México cuentan con un rango de área que va desde los 3.56 km² hasta los 18.75 km² como se observa en la siguiente tabla:

| Alcaldía | 2017 UNAM (km ²) | 2020 (km ²) |
|------------------------|------------------------------|-------------------------|
| Azcapotzalco | 3.98 | 1.97 |
| Coyoacán | 9.16 | 10.95 |
| Cuajimalpa | 2.05 | 14.61 |
| Gustavo A. Madero | 7.85 | 14.28 |
| Iztacalco | 1.94 | 0.97 |
| Iztapalapa | 9.83 | 8.94 |
| La Magdalena Contreras | 1.34 | 3.55 |
| Milpa Alta | 0.31 | 14.58 |
| Álvaro Obregón | 4.91 | 18.74 |
| Tláhuac | 3.05 | 6.31 |
| Tlalpan | 6.53 | 38.44 |

- Por su parte la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural informó que no se tiene registro de algún programa que se esté llevando a cabo exclusivamente en el Pueblo de Santa Rosa Xochiac, de la Alcaldía Álvaro Obregón. Sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, informó que la SEDEMA opera y ejecuta el programa “Altépetl Bienestar” 2023 el cual tiene como objetivo proteger, preservar, conservar y restaurar los ecosistemas,

agraoecosistemas y los servicios ambientales, así como de implementar proyectos de desarrollo comunitario. En tal virtud señaló que en la siguiente liga se puede consultar todo lo relacionado con el programa señalado:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/495f5468786c98c7af29f7b47606450b.pdf

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, a través de las cuales hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- Se inconformó señalando que, si bien es cierto en la liga que le fue proporcionada se puede consultar información relacionada con el programa de mérito, cierto es también que en el vínculo no es posible consultar la información referente al Pueblo de su interés. **–Agravio único.–**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior tenemos que la parte recurrente se inconformó señalando que si bien es cierto en la liga que le fue proporcionada se puede consultar información relacionada con el programa de mérito, cierto es también que en el vínculo no es posible consultar la información referente al pueblo de su interés. **– Agravio único.–**

Precisado lo anterior, es necesario recordar que la persona recurrente solicitó lo siguiente:

- El ejercicio y gasto presupuestal, respecto a los programas sociales que se están llevando a cabo en el Pueblo de Santa Rosa Xochiac, de la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México, tales como: "Programa Altépetl Bienestar" e "Inventario Áreas Verdes."

Al respecto, en vía de respuesta el Sujeto Obligado proporcionó el siguiente vínculo <https://sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/inventario-de-areas-verdes> el cual al ser consultado se puede observar lo siguiente:



Es decir, en el link proporcionado se puede consultar el inventario de áreas verdes de la Ciudad de México. No obstante, en dicho vínculo no se localizó específicamente el relacionado con el Pueblo de interés de la solicitud.

Ahora bien, por lo que hace al otro vínculo:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/495f5468786c9

[8c7af29f7b47606450b.pdf](#) se consultó y se observó que en él se puede consultar la Gaceta Oficial en el cual fue Publicado el programa Altépetl; no obstante, en él no se puede consultar la información específica del Pueblo de interés de la solicitud.

Entonces, con fundamento en lo señalado en el Apartado Tercero de la presente resolución en donde se localizó un indicio de que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada para el Pueblo de interés de la parte recurrente, tenemos que la actuación de SEDEMA violentó el derecho de acceso a la información al no haber proporcionado lo solicitado.

Lo anterior, en razón de que de la respuesta emitida no se desprende que se haya remitido a la parte solicitante lo requerido; por lo tanto, lo procedente es ordenarle a SEDEMA que proporcione lo solicitado.

Por lo tanto, de todo lo expuesto hasta ahora, se desprende que derivado de la actuación del Sujeto Obligado, la respuesta emitida **no es exhaustiva ni brinda certeza a quien es solicitante, ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez **el agravio interpuesto es fundado**.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, la Dirección de Infraestructura Verde, la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental, la Coordinación de Estrategias para la Biodiversidad y la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, mismas que, con base en el indicio localizado y señalado en la parte considerativa de la presente resolución, deberán de entregar la información requerida en los términos de la solicitud.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Así, para el caso de que no localice lo requerido, deberá de formalizar la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia, fundando y motivando las razones por las cuales no localizó lo requerido y remitiendo la respectiva Acta a la parte solicitante.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3055/2023

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3055/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**